

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 07 de Abril del 2022

HORA: 9:06:37 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; OSCAR SALAZAR GRANADA , con el radicado; 202000099, correo electrónico registrado; oscabog@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
SOCOBUESE.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220407090638-RJC-31252

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Abril 06 de 2022

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente de Tránsito

Demandantes: Luz Helena Ramírez Carvajal y Otros

Demandada: SOCOBUSES y Otro

Radicado: 00099 de 2020

Asunto: Descorro Traslado Demanda

OSCAR SALAZAR GRANADA mayor de edad vecino de la ciudad de Manizales e identificado como figura al pie de mi correspondiente firma, y fingiendo en calidad de CURADOR ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LIBARDO ZULUAGA SOTO, según providencia emanada de su despacho que para tales efectos ya esta debidamente adosada al expediente, y quien ostentan la calidad de demandados, por estar dentro de los términos de ley estoy describiendo el traslado de la demanda.

En cuanto a los fundamentos fácticos:

Primero: Es cierto, en lo que respecta a la hora, el sitio, el vehículo y la persona que lo conducía, la que ocupaba el puesto de parrillero; lo anterior con fundamento en lo consignado en informe de accidente de tránsito No. A – 000503680.

Segundo: No me consta lo manifestado respecto del alto flujo vehicular y la compañía aseguradora. Es cierto, lo de la identificación del vehículo, el conductor y su propietario; ello igualmente se colige del documento denominada informe de accidente de tránsito No. A – 000503680.

Tercero: No me consta lo manifestado.

Cuarto: No me consta, dado que mi condición de Curador Adlitem no me permite controvertir el hecho

Quinto: Lo manifestado en el fundamento factico objeto de respuesta, no me consta ello reitero por fingir como curador admitem de los herederos indeterminados del causante Zuluaga Soto.

Sexto: Es cierto que la buseta que participo en la colisión esta afiliada a SOCIBUES, así lo indica el informe de transito pluricitado. No es cierto respecto ser la empresa afiliada la guardiana y se la responsable directa de los daños ocasionados por el conductor de la misma. Deberá la parte que lo afirma probarlo.

Séptimo: Es cierto en lo que respecta a que los señores Ramírez Aguirre, son los progenitores de JULIAN ANDRES Y JHON LAEXNADER AGUIRRE ZULUAGA, así lo acreditan los sendos registros civiles de nacimiento adosados con la demanda. No es no consta lo de la convivencia y el termino de la misma, es obligación quien lo afirma probarlo.

Octavo: No me consta, dado que mi rol de curador adlitem no me permite afirmar o negar el hecho. Solo existe evidencia documental referida al: OFICIO DSCLD-DROCC-06057- C -2017 QUE DATA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMAMADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CALDAS, INDICA: “perturbación funcional del órgano osteomuscular de carácter permanente”

Noveno: Lo manifestado en el hecho, es un documento emanado de un tercero, que para ser objeto de valoración por el despacho deberá ser ratificado. Por lo tanto lo indicado no es un hecho sino una prueba documental adosada con la demanda.

Decimo: No me consta lo afirmada por la parte actora en el hecho objeto de respuesta. Es cierto en la que respecta al documento que hace referencia a las secuelas y la fecha de su expedición, y que ya fuera objeto de pronunciamiento en la respuesta la hecho octavo.

Undécimo: Es cierto en lo que hace referencia al documento: OFICIO DSCLD-DROCC-06058 C 2017 QUE DATA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMAMADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL CALDAS, INDICA: “sin secuelas medico legales” No me consta lo referente a su descripción de las lesiones.

Duodécimo: No es un hecho es una referencia a normas de carácter civil.

Decimotercero: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Decimocuarto: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Decimoquinto: No me consta, dentro de las pruebas aportadas no existe constancia de formulación de denuncia por lesiones personales, asistencia a audiencia en fiscalía. Es cierto que el vehículo buseta era conducido por la persona indicada en el hecho.

Decimosexto: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Decimoséptimo: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Decimooctavo: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Decimonoveno: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Vigésimo: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Vigesimoprimer: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Vigesimosegundo: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Vigesimotercero: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Vigesimocuarto: Lo que manifiesta la parte demandante debe ser debidamente probado, ello por así indicarlo el artículo 167 del C.GP.

Vigesimoquinto: Es cierto, el acta allegada con el libelo gestor da fe de lo manifestado.

Vigesimosexto: No es un hecho, por lo tanto no estamos en la obligación de emitir un pronunciamiento. Se trata de una manifestación sin argumentos objeto de controvertir.

En lo que respecta a las pretensiones invocadas.

Dada la calidad de curador admite de los herederos indeterminados del causante LIBARDO ZULUAGA SOTO C.C. 1.215.105, me permito oponerme a las pretensiones invocada y como fundamento de la misma, formular excepciones de mérito:

INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL DEMANDADO SEÑOR LIBARO ZULUAGA SOTO Y POR ENDE DE SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

En el hecho vigésimo quinto de los fundamentos facticos del libelo gestor de indica:

“(…)

Vigésimo quinto: el día 06 de marzo de 2020 se llevó acabo audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, la cual se tornó fallida“

Las partes que suscribe el Acta en calidad de CONVOCADOS, no figura el señor LIBARDO ZULUAGA SOTO, quien fue citado al inicio del acta como parte convocada, e igualmente nade se dice dentro de texto del acta, alguna manifestación que aclare si no asistió, o se excusó de asistir a la misma.

Era la obligación de la parte convocante, dejar manifiesto en el acta la no comparecencia de uno de los citados, y del conciliador manifestar las razones de su no comparecencia.

El acta de reparto de la demanda data del 17 de Julio del año 2020, y en el texto del poder y la demanda de indiada como demandado al señor LIBARDO ZULUAGA SOTO C.C 1.215.105.

Está debidamente documentado con el registro civil de función que el señor Zuluaga Soto falleció el día 14 de Noviembre del año 2020, data para la cual ya se había agota la audiencia de conciliación.

Se colige de lo ya expuesto, que el requisito de procedibilidad de que cuenta la Ley 620 de 2001, no fue agotado respecto del demandada LIBARDO ZULUAGA SOTO y hoy representados por sus herederos determinados e indeterminados, y por ende la falta del agotamiento del requisito se hace extensivos a quienes hoy representan sus derechos dentro del proceso de marras.

Por lo tanto solicito muy respetuosamente declarar probada la excepción formulada.

PRUEBAS:

RATIFICACION DE DOCUMENTOS: Le solicito al señor Juez citar a la Médica Especializada en Salud Ocupacional BERTA INES FRANCO BEDOYA para que ratifique el documento que elaboro y contentivo de la calificación de la perdida de la capacidad laboral de la parte demandante señora LUZ ELENA RAMIREZ CARVAJAL. Ello de conformidad con lo rituado por el Artículo 262 de CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al despacho fije hora y fecha para la realización del interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes, reservándonos el derecho de hacerlos de manera oral el día fijado. Se buscó provocar confesión.

DECLARACIÓN DE PARTE: Le solicito señor juez se sirva citar al codemandado señor JOHON EVER MURILLO C.C. 10.269.264 para que rinda declaración de parte sobre los hechos sustento y contestación del libelo demandatorio, ello de conformidad con lo rituado por el artículo 198 del C.G.P.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la responsabilidad directa de la parte demandada, en los hechos objeto de la demanda

NOTIFICACIONES:

Las partes demandante y demandada como figuran en el la acápite de las notificaciones del libelo gesto incoado por la parte actora.

El suscrito: CALLE 20 No. 21 – 38 OFICINA 1103 Edificio Banco de Bogotá Manizales. Corel electrónico oscabog@hotmail.com

Del Señor Juez,

OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. 9.855.571
T.P. 97.789 del C.SJ.

Manizales, Abril 06 de 2022

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente de Tránsito

Demandantes: Luz Helena Ramírez Carvajal y Otros

Demandada: SOCOBUSES y Otro

Radicado: 00099 de 2020

Asunto: EXCEPCION PREVIA – NUMERAL 5 ARTICULO 100 C.G.P.

OSCAR SALAZAR GRANADA mayor de edad vecino de la ciudad de Manizales e identificado como figura al pie de mi correspondiente firma, y fingiendo en calidad de CURADOR ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LIBARDO ZULUAGA SOTO, según providencia emanada de su despacho que para tales efectos ya esta debidamente adosada al expediente, y quien ostentan la calidad de demandados, por estar dentro de los términos de ley estoy formulando la siguiente excepción previa.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

A las voces del numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P, que reza

“(…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”
(negrillas y subrayado fuera con intención)

En el hecho vigésimo quinto de los fundamentos facticos del libelo gestor de indica:

“(…)

Vigésimo quinto: el día 06 de marzo de 2020 se llevó acabo audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, la cual se tornó fallida“

Las partes que suscribe el Acta en calidad de CONVOCADOS, no figura el señor LIBARDO ZULUAGA SOTO, quien fue citado al inicio del acta como parte convocada, e igualmente nade se dice dentro de texto del acta, alguna manifestación que aclare si no asistió, o se excusó de asistir a la misma.

Era la obligación de la parte convocante, dejar manifiesto en el acta la no comparecencia de uno de los citados, y del conciliador manifestar las razones de su no comparecencia.

El acta de reparto de la demanda data del 17 de Julio del año 2020, y en el texto del poder y la demanda de indiada como demandado al señor LIBARDO ZULUAGA SOTO C.C 1.215.105.

Está debidamente documentado con el registro civil de función que el señor Zuluaga Soto falleció el día 14 de Noviembre del año 2020, data para la cual ya se había agota la audiencia de conciliación.

Se colige de lo ya expuesto, que el requisito de procedibilidad de que cuenta la Ley 620 de 2001, no fue agotado respecto del demandada LIBARDO ZULUAGA SOTO y hoy representados por sus herederos determinados e indeterminados, y por ende la falta del agotamiento del requisito se hace extensivos a quienes hoy representan sus derechos dentro del proceso de marras.

Por lo tanto solicito muy respetuosamente declarar probada la excepción formulada.

Conforme a lo ordenada por el Numeral Segundo del Artículo 101 del C.G.P., de deberá dar por terminado el proceso y devolver la demanda a los demandantes.

Del Señor Juez,

OSCAR SALAZAR GRANADA
C.C. 9.855.571
T.P. 97.789 del C.SJ.